

RADICADO No. 2022-00051-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: IDEAR.

APODERADO: FIORELA RUBIO VARGAS

DEMANDADO: DEYCY YADIRA FERNANDEZ CISNEROS

Arauca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor. Favor proveer,

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad

Arauca - Arauca



Arauca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30380990, de fecha 14 de noviembre de 2018, base de la ejecución, resulta acargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **RAMON EDUARDO SANTANDER CAMARGO**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **DEYCY YADIRA FERNANDEZ CISNEROS**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

A.- Por concepto del PAGARÉ No. 30380990:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$377.517,000)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 14 de septiembre del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$380.815,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 14 de octubre del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre del 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$384.141,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 14 de noviembre del 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre del 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$387.49,007)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 14 de diciembre del 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
8. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre del 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$390.881,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 14 de enero del 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
10. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero del 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO M/CTE. (\$2'034.324,00)**, por concepto de interés de plazo sobre las cuotas vencidas del capital desde el 14 de septiembre del 2021 al 14 de enero del 2022.
12. Por la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 46'178.509,00)** por concepto de 82 cuotas NO Vencidas, de plazo acelerado desde el 14 de febrero del 2022 al 14 de noviembre del 2028, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
13. Por la suma de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el total del dinero.

Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 25 No. 14 A-49 Barrio Guarataros, del Municipio de Arauca, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad de la demandada **DEYCY YADIRA FERNANDEZ CISNEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.291.235**, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-16323** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

B.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados paguen las sumas de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dra. FIORELA RUBIO VARGAS, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 de Pamplona y T. P. No. 257.157 del C.S.J., como apoderada del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ